



**PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00112-00**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, junio 13 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **OLGA CLEMECIA KOPP MENDOZA**, con C.C. 63.344.386 **contra** **JAVIER ANTONIO KOPP MENDOZA** con C.C. 91.245.654, **HENRY KOPP MENDOZA** con C.C. 91.278.734, **ALEXANDER KOPP MENDOZA**, con C.C. 91.278.734, **AURELIO KOPP CHAPARRO** con C.C.1.087.777, **GABRIEL KOPP CHAPARRO** con C.C 5.566.773, **JOSE ANTONIO KOPP ESTEBAN** con C.C. 5.540.814, **ANA VICTORIA KOPP CHAPARRO** con C.C. 22.539.867, **ISABELL KOPP GARCIA** con C.C. 37.821.711, **EUGENIO KOPP SANABRIA**, con C.C.13.437.194, **CALIXTO KOPP SANABRIA**, con C.C. 13.452.703, **DAVID JOSE KOPP SANABRIA**, con C.C. 91.224.937, **MARIA EUGENIA KOPP DE PATINO** con C.C. 37.828.489, **CARLOS MANUEL KOPP ARENAS** con 13.832.195, **IVONNE JOHANNA KOPP VARGAS** y **JENNIFER KOPP MANRIQUE** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a usucapir.

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

En el numeral 4º de inadmisión se señaló:

“...4. En el hecho tercero deberá describir con **demasía suficiencia los actos de señor y dueño** ejercidos por la demandante, respecto del bien inmueble objeto de la pretensión; indicando para ello, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos fueron ejecutados, indicando de manera exacta las fechas de pago, los respectivos montos y a que períodos o conceptos corresponden”. (negrilla fuera de texto).

Se tiene que frente a esta causal de inadmisión la demanda no fue subsanada en debida forma, en atención a que, en el hecho tercero, la parte demandante se limitó a señalar las mejoras realizadas al inmueble objeto de pertenencia, subsanando así la causal 5ª de inadmisión.

Igualmente, en el numeral 6º de inadmisión se le indicó:

“6. Debe aclarar el hecho quinto señalando si en el edificio KOPP, se encuentran ubicados otros inmuebles o solamente el inmueble objeto de prescripción hace parte de él.

Situación de igual manera no fue subsanada en debida forma, en atención a que en el hecho quinto nada se dijo al respecto, pues señala que en el primer piso se encuentra ubicado un inmueble-local que no hace parte del inmueble materia del litigio y en el acápite de “**PROCESO, CUANTIAS Y COMPETENCIAS**”, refiere que “...*El bien inmueble materia de litigio ubicado en la carrera 17 número 23 – 17, segundo piso, apartamento uno, Barrio Alarcón de esta ciudad no hace parte de uno*



de mayor extensión., presentándose de esta manera confusión frente al inmueble objeto de prescripción.

En la Causal 8ª de inadmisión se señaló:

“8. En la pretensión segunda debe aclarar lo referente a la servidumbres activas y pasivas, allegando la prueba de su constitución, por cuanto en el certificado de instrumentos públicos no aparecen registradas.”.

Frente a esta causal si bien en la pretensión segunda se omitió lo relacionado con la servidumbres activas y pasivas, no así quedó referido en el hecho tercero, donde las señala nuevamente, determinándose que no los hechos no fundamentan las pretensiones, conforme al numeral 5º del artículo 82 del CGP.

En la causal 10 de inadmisión se refirió:

“10. No se establece los fundamentos de derecho del CGP, mediante los cuales funda la demanda, conforme al numeral 8º del artículo 82 del CGP.

Ahora, frente a esta causal de inadmisión, la apoderada la subsana indicando normas del Código de Procedimiento Civil “artículo 75 y ss., 407 y ss., del Código de Procedimiento Civil”, las cuales se encuentran derogadas, por el Código General del Proceso, considerándose por esta razón que la demanda no subsanada en debida forma, pues debe establecerse en la demanda los fundamentos legales del orden sustancial como procesal en los cuales fundamenta las pretensiones, de conformidad con el numeral 8º del artículo 82 del CGP.

Frente a la causal 15ª de inadmisión en la que se indicó:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Se tiene que esta causal tampoco fue subsanada en debida forma, atendiendo a que en el poder que se allegó con la subsanación de la demanda, se aporta como correo de la abogada DINAH MARIANA BARRANCOTAMAYO mañana.8704@gamila.com y en el sirga registra el correo: JURIDICOSBARRANCO@GMAIL.COM.

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc0a2fcf22e91bafd59291cc4f1405fd30373e45220fd371901e34ed3a064a2**

Documento generado en 15/06/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>